



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-431/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro, en contra del acuerdo **INE/ACRT/29/2021**, de primero de octubre, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral² modificó las pautas del periodo ordinario correspondientes al segundo semestre de dos mil veintiuno, aprobadas mediante el diverso INE/ACRT/27/2021, en virtud de la pérdida de registro de los otrora partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, y en cumplimiento al punto de Acuerdo SEGUNDO del mismo instrumento, derivado de la sanción impuesta al Partido

¹En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante Comité de Radio y Televisión, autoridad o el Comité responsable.

SUP-RAP-431/2021

Verde Ecologista de México³ consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral en periodo ordinario durante un año calendario.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/ACRT/27/2021. El veintiséis de agosto, en la décima sesión especial, el Comité de Radio y Televisión emitió el acuerdo indicado, mediante el cual se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que solicitara a los concesionarios de radio y televisión la sustitución de promocionales del PVEM por los del Instituto Nacional Electoral⁴ y posteriormente, se realizaran los ajustes necesarios para que en los espacios de la pauta ordinaria originalmente destinados al PVEM se asignaran al INE.

Asimismo, estableció que una vez que el Consejo General del INE se pronunciara sobre la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales, el Comité de Radio y Televisión realizaría la redistribución de los espacios que correspondieran a los partidos políticos con registro vigente y los destinados al PVEM, serían redistribuidos al resto de los partidos políticos, hasta cumplir con la sanción impuesta a dicho instituto político, mediante la resolución INE/CG1314/2021.

³ En adelante el PVEM.

⁴ En adelante el INE



2. Pérdida de registro de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México. En sesión extraordinaria de treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes emitidos por la Junta General Ejecutiva, relativos a la pérdida de registro como partidos políticos nacionales de Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresista y Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio pasado.

3. Acuerdo INE/ACRT/29/2021 (Acto impugnado). El uno de octubre siguiente, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo indicado, mediante el cual se modificó el diverso **INE/ACRT/27/2021**, debido a las declaraciones de pérdida de registro de los partidos referidos.

4. Recurso de apelación. El posterior siete de octubre, el PVEM, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-431/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la

SUP-RAP-431/2021

instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión, esto es, uno de los órganos centrales a través del cual, el referido Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso en comento cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); así como 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

3.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-431/2021

Ello es así, porque el acuerdo controvertido se aprobó en la Décima Primera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión celebrada el primero de octubre, mientras que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó el siete de octubre siguiente ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, por lo que se estima que el recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que el plazo establecido para tal efecto, transcurrió del cuatro al siete de octubre en curso, al no tomarse en cuenta los días dos y tres del mismo mes al ser sábado y domingo.

3.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General referida.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce la personería de Fernando Garibay Palomino, como representante suplente del referido partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3.4. Interés. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte el acuerdo a través del cual, la autoridad electoral, entre otras cuestiones, modificar las pautas del periodo ordinario en cumplimiento al punto de Acuerdo



SEGUNDO del instrumento INE/ACRT/27/2021 derivado de la sanción impuesta al PVEM consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral en periodo ordinario durante un año calendario.

3.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación identificado al rubro.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

El recurrente controvierte el acuerdo INE/ACRT/29/2021, de primero de octubre, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión modificó las pautas del periodo ordinario correspondientes al segundo semestre de dos mil veintiuno, aprobadas mediante el diverso INE/ACRT/27/2021, en virtud de la pérdida de registro de los otrora partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, y en cumplimiento al punto de Acuerdo SEGUNDO del mismo instrumento, derivado de la sanción impuesta al PVEM consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral en periodo ordinario durante un año calendario.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, el recurrente formula los siguientes motivos de inconformidad en el que aduce esencialmente:

1) Refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque, en concepto de la recurrente, el presente asunto es de importancia y trascendencia, toda vez que, tomando en cuenta lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se desprende que la máxima autoridad para interpretar las disposiciones de mérito corresponde al Consejo General del INE, e incluso los casos no previstos serán resueltos por dicho ente, por lo que, en el caso, la determinación asumida por el Comité de Radio y Televisión respecto a que los espacios destinados al PVEM serían redistribuidos al resto de los partidos políticos, hasta cumplir con la sanción impuesta a dicho instituto político, resulta novedosa al no existir precedentes y no estar previsto en la normativa electoral dicho supuesto, por lo que correspondía al Consejo General asumir dicha determinación sobre la redistribución y no al citado Comité.

2) Por otra parte, el recurrente expone que, contrario a lo determinado por el Comité responsable, lo correcto es que se deba redistribuir las pautas que corresponden al PVEM entre el INE y las demás autoridades electorales, pues por una parte se tienen antecedentes a través de los cuales dicho



ente político ha sido sancionado con la interrupción de la propaganda de radio y televisión durante un día.

Refiere que un ejemplo de ello sucedió en el año 2015 a través de la resolución INE/CG326/2015, en la que se previó que el tiempo que correspondería al PVEM lo pautaría el INE a su favor.

3) Asimismo, refiere que la determinación asumida por la autoridad responsable respecto a que los espacios destinados al PVEM sean redistribuidos al resto de los partidos políticos, genera una aportación de ente prohibido, sancionado por la normativa electoral, ya que las prerrogativas de un instituto político no pueden cederse, ni transmitirse ni sustituirse a favor de otros partidos políticos, salvo que exista convenio de coalición o exista la figura de candidatura común a nivel local; sin embargo, se está ante un período ordinario y no de campaña, de ahí que se estaría beneficiando a los demás institutos políticos, máxime que se interrumpió la prerrogativa de radio y televisión por un año, derivado de una sanción y no de una pérdida de registro como partido político nacional.

4) Por último, señala que el hecho de que la autoridad electoral realice este tipo de ejercicio de transmisión de prerrogativas de un partido a otro a través de una sanción, se transgrede el principio de equidad, al generar una potencialización de transmisión de propaganda de los

SUP-RAP-431/2021

demás institutos políticos a fin de figurar como una mejor opción política frente a la ciudadanía en detrimento del partido recurrente.

c. Contestación a los agravios

Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación ya que están constreñidos a controvertir la determinación asumida por el Comité de Radio y Televisión respecto a que los espacios destinados al PVEM sean redistribuidos al resto de los partidos políticos con motivo de la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral de dicho partido, en cumplimiento a la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/CG1314/2021, sin que tal situación genere agravio alguno al apelante, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,⁵ porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los agravios expuestos por el recurrente resultan **inoperantes** porque pretende, so pretexto de impugnar el acuerdo

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



INE/ACRT/29/2021, que se modifique una determinación aprobada en el diverso acuerdo INE/ACRT/27/2021 y al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno, el mismo adquirió el carácter de firme y por ende inimpugnable.

El recurrente estima, en esencia, que le causa perjuicio la determinación asumida por el Comité de Radio y Televisión, respecto a que los espacios destinados al PVEM sean redistribuidos al resto de los partidos políticos, ya que le correspondía al Consejo General asumir dicha decisión y no al citado Comité, aunado a que, desde su óptica, lo correcto es que se debiera redistribuir dichas pautas entre el INE y las demás autoridades electorales, ya que pudiera generar una aportación de ente prohibido al resto de los institutos políticos al otorgarles más tiempo en sus prerrogativas de radio y televisión aunado a que se transgrede el principio de equidad en detrimento del partido recurrente.

Ahora bien, en el caso, el acuerdo impugnado en este recurso, es decir INE/ACRT/29/2021, estableció en lo que interesa, lo siguiente:

- Que, en la décima sesión especial, el Comité de Radio y Televisión **aprobó el Acuerdo INE/ACRT/27/2021, en cumplimiento a los resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución del procedimiento administrativo**

SUP-RAP-431/2021

sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización identificada como INE/CG1314/2021.

- Que la resolución referida impuso al PVEM la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE en la pauta ordinaria por el periodo de un año calendario.
- En ese sentido, en el acuerdo INE/ACRT/29/2021, respecto de la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral del PVEM, se hizo referencia a lo ya aludido en el INE/ACRT/27/2021.
- Se destacó que toda vez que los otrora partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México perdieron su prerrogativa en materia de radio y televisión, y derivado de la sanción impuesta al PVEM consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral en periodo ordinario durante un año calendario, sería necesario modificar el resultado del sorteo efectuado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- **En ese sentido, se expuso que, en atención a lo establecido en el punto de Acuerdo segundo del diverso INE/ACRT/27/2021, se realizaría la distribución**



de los espacios que correspondieran a todos los partidos políticos con registro vigente y aquellos que concernieran al PVEM serían redistribuidos al resto de los partidos políticos hasta cumplir con la sanción impuesta a dicho instituto político.

- Se mencionó que Ad cautelam, se modificaban las pautas del periodo ordinario correspondientes al segundo semestre de dos mil veintiuno, aprobadas en el acuerdo INE/ACRT/27/2021, en virtud de la pérdida de registro de los otrora partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, y en cumplimiento al punto segundo de dicho acuerdo, derivado de la sanción impuesta al PVEM consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral en periodo ordinario durante un año calendario.
- Asimismo, se aprobaron las modificaciones de las pautas a nivel local, para efecto de aplicar lo siguiente:
 - Durango: Modelo de pauta A, correspondiente a las entidades federativas en las que no existen partidos políticos con registro local.
 - Zacatecas: Modelo de pauta B, correspondiente a las entidades federativas en las que existe un partido político con registro local.

SUP-RAP-431/2021

Como se puede advertir, del contenido de lo señalado en el acuerdo ahora impugnado, es posible sostener que la determinación asumida por el Comité de Radio y Televisión, respecto a que los espacios destinados al PVEM sean redistribuidos al resto de los partidos políticos con motivo de la interrupción de la transmisión de la propaganda política o Electoral de dicho partido, en cumplimiento a la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/CG1314/2021, **se aprobó en el punto de acuerdo segundo del instrumento INE/ACRT/27/2021** aprobado por el Comité de Radio y Televisión el veintiséis de agosto pasado y que no fue impugnado ante esta Sala Superior por el partido ahora apelante, el cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

(...)

Una vez que el Consejo General, en su caso, se pronuncie sobre la pérdida del registro de los PPN, este Comité realizará la distribución de los espacios que correspondan a todos los partidos políticos con registro vigente **y aquellos que correspondan al PVEM serán redistribuidos al resto de los partidos políticos hasta cumplir con la sanción impuesta a dicho instituto político**, dando cumplimiento con ello a los resolutivos CUARTO y QUINTO de la Resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG1314/2021.

(...)

Por tanto, se debe tener en consideración que el recurrente hace valer motivos de inconformidad, en el presente recurso de apelación, a fin de que sea revocado lo señalado en el punto de acuerdo segundo del instrumento INE/ACRT/27/2021, lo que en la especie no es procedente,



toda vez que, al no haberse impugnado este último acuerdo en el plazo previsto en la normativa electoral aplicable, adquirió definitividad y firmeza.

En los considerandos de dicho instrumento se expuso, en lo que interesa para la presente resolución, que:

- En la resolución INE/CG1314/2021, emitida por el Consejo General del INE, se impuso al PVEM la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE en la pauta ordinaria por el periodo de un año calendario a partir del mes de agosto próximo o del mes siguiente en que quede firme el acuerdo.
- Se aludió que, para garantizar la equidad en la contienda electoral, dicha suspensión no aplicaría a los tiempos asignados al sujeto obligado con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y/o extraordinarios que se celebren.
- En esa tesitura, se señaló que la Sala Superior confirmó, en el SUP-RAP-172/2021, que correspondía a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos instrumentar la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral dentro del tiempo

SUP-RAP-431/2021

asignado al PVEM en la pauta ordinaria por un periodo de un año calendario.

- Adicionalmente, destacó que se facultó en el punto resolutivo QUINTO a dicha Dirección Ejecutiva para que realizara las acciones pertinentes a efecto de cumplir con la sanción impuesta en materia de radio y televisión al PVEM en los términos de la propia resolución.
- En relación con lo anterior, adujo que correspondía al Comité de Radio y Televisión del INE proceder *Ad cautelam*, para modificar la pauta ordinaria con la finalidad de interrumpir la transmisión de la propaganda política o electoral del PVEM durante un año calendario.
- Mencionó que en esencia los efectos de la resolución INE/CG1314/2021, señalan que la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral del PVEM operará exclusivamente en las estaciones de radio y canales de televisión donde se transmita pauta ordinaria de acuerdo con el Catálogo Nacional vigente; y que la vigencia dicha modificación será durante un año calendario, es decir, del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



- Asimismo, refirió que el Consejo General, en su caso, se pronunciara sobre la pérdida del registro de los Partidos Políticos Nacionales, el Comité de Radio y Televisión realizaría la distribución de los espacios que correspondieran a todos los partidos políticos con registro vigente y aquellos que correspondan al PVEM serán redistribuidos al resto de los partidos políticos hasta cumplir con la sanción impuesta a dicho instituto político, dando cumplimiento con ello a los resolutivos CUARTO y QUINTO de la Resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG1314/2021.

Ahora bien, con motivo de la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en el acuerdo INE/ACRT/29/2021, los tiempos o espacios que les habían correspondido en el acuerdo referido fueron repartidos entre los subsistentes, sin que los modelos de pauta hayan sufrido modificación alguna.

En el acuerdo ahora controvertido, el Comité de Radio y Televisión, derivado de la pérdida de registro de los mencionados partidos políticos reasignó el tiempo del Estado en radio y televisión que les correspondía, entre los que tienen derecho a ello y dio cumplimiento a lo establecido en el punto de Acuerdo segundo del diverso INE/ACRT/27/2021, a fin de realizar la distribución de los espacios que

SUP-RAP-431/2021

correspondieran a todos los partidos políticos con registro vigente y aquellos que correspondan al PVEM serían redistribuidos al resto de los partidos políticos hasta cumplir con la sanción impuesta a dicho instituto político.

En este orden de ideas, como se advierte de los considerandos 12, 13, 14, 15 y 20 del acuerdo impugnado, se procedió a modificar el orden de asignación, desplazando de forma sucesiva los promocionales de los partidos políticos nacionales que conservaron su registro y también aquellos tiempos que correspondieran al PVEM, en cumplimiento el punto de Acuerdo SEGUNDO del diverso INE/ACRT/27/2021.

En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que el acuerdo ahora controvertido INE/ACRT/29/2021, ha tenido por finalidad, como se advierte de su denominación y contenido, la modificación de las pautas ordinarias, a fin de excluir de la distribución de los promocionales a los institutos políticos que han perdido su registro, así como aquellos que correspondieran al PVEM que fueron redistribuidos al resto de los partidos políticos hasta cumplir con la sanción impuesta a ese instituto político en cumplimiento a los resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución del procedimiento administrativo sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización identificada como INE/CG1314/2021 y que fue confirmada por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-RAP-172/2021, sin que ello implicara modificar los modelos de



pautado y lo ordenado en el punto de acuerdo segundo del instrumento INE/ACRT/27/2021.

Similar criterio fue sostenido en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-385/2018 y SUP-RAP-386/2018, acumulados.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el partido impugnante hace valer agravios a efecto de controvertir una determinación del Comité de Radio y Televisión derivadas de un acto consentido, toda vez que, como se expuso, el punto de acuerdo segundo del instrumento INE/ACRT/27/2021, por el cual se estableció que las pautas que correspondieran al PVEM fueran redistribuidas al resto de los partidos políticos hasta cumplir con la sanción impuesta a ese instituto político, fue aprobado por el citado Comité y no fue objeto de impugnación, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

Es menester precisar que para que un acto o resolución se considere consentido, se requiere que tales actos o resoluciones, según sea el caso, sean aceptados de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

SUP-RAP-431/2021

Por otro lado, cabe señalar que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto⁶.

En ese tenor, al considerar el apelante que ese acto vulneraba su esfera jurídica electoral (que las pautas que correspondieran al PVEM fueran redistribuidas al resto de los partidos políticos), estuvo en la aptitud de impugnarlo a partir del veintisiete de agosto, por lo que, al no hacerlo de esa manera, debe quedar firme tal resolución.

Ello es así, ya que en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas procesales, que

⁶ Ver Jurisprudencia 15/98, intitulada: "CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO", que se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 15.



se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, esto es, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad a cargo de las partes.

De ahí que los agravios expuestos por el partido apelante resultan **inoperantes**, al pretender controvertir una determinación que consintió y ha quedado firme, pues la aprobación del acuerdo ahora reclamado no implicó un cambio o sustitución de lo acordado por la autoridad al respecto en el punto de acuerdo segundo del instrumento INE/ACRT/27/2021.

Al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-RAP-431/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.